



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384-2019 MDH/A.

Huarmaca, 03 de julio de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA;

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, que resuelve contratar de manera permanente a **José Hilario, SOSA TORRES**, como trabajador de la Municipalidad Distrital de Huarmaca; El Informe Legal N° 000150-2019-MDH/GAJ, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, respecto al descargo realizado por **José Hilario, SOSA TORRES**, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; que en el mismo cuerpo normativo antes citado, en su numeral 213.2 se dispone “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10°, Causales de Nulidad, se describe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 340-2019-MDH/A de fecha 06 de junio de 2019, se corrió traslado a **José Hilario, SOSA TORRES** a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, respecto a una eventual declaración de nulidad de oficio respecto a la Resolución de Alcaldía N° 678-2019-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018;

Que, don **JOSE HILARIO SOSA TORRES**, formuló su descargo y ejerció su derecho de defensa, a

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384-2019 MDH/A.

través del escrito de fecha 13 de junio de 2019, recepcionado a través de mesa de partes el día 14 de junio de 2019, el cual sostiene tener derecho conferido por la Resolución materia de revisión, Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, porque viene laborando desde el año 2015 hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha en que se emite la Resolución que lo contrata a plazo indeterminado, como Subgerente de Agua y Saneamiento Urbano y Rural, se puede advertir del récord laboral del servidor, que este ha laborado por un periodo de cuatro años, comprendidos 2015, 2016, 2017 y 2018, como personal de confianza dentro de los alcances del Decreto Legislativo y Contrato Administrativo de Servicios-CAS, por lo que no está dentro de los alcances de la Ley N° 24041 y demás normas legales;

Que, de la revisión de la documentación, el recurrente no ha logrado desvirtuar lo que se cuestiona, esto es que ha venido desempeñando un cargo de confianza y que ha sido contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y dentro de los alcances del Decreto Legislativo Contrato Administrativo de Servicios-CAS, bajo la denominación de cargo de Confianza, periodos que se han establecido de la siguiente manera: el Decreto Legislativo N° 276, por un periodo de 03 años, mediante Resolución de Alcaldía N° 024-2015-MDH/A-DESIGNACION, Resolución de Alcaldía N° 338-2015-MDH/A, de la misma forma mediante DESIGNACION y por EL Decreto Legislativo N° 1057-CAS, mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2018-MDH/A, mediante DESIGNACION, en ese sentido el recurrente ha sido contratado bajo normas específicas como es el D. L N° 276 y el D. L 1057-CAS, los mimos que no dan estabilidad laboral para ser reconocido como servidor contratado de manera permanente dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

Que, en ese sentido la Ley N° 24041, excluyo de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados que desempeñan:

1. Trabajos para obra determinada
2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinada
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración
4. Funciones políticas o de confianza.

Que, en ese orden de ideas se puede advertir que, el servidor municipal se encuentra dentro de la exclusión de los alcances de la Ley N° 24041, al encontrarse inmerso en el numeral **4.- FUNCIONES POLITICAS O DE CONFIANZA**, en ese sentido la permanencia del servidor declarado en la Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, merece un mayor análisis, situación que no ha logrado ser desvirtuada por el recurrente;

Que, por otro lado, si bien don **JOSE HILARIO SOSA TORRES** invoca la norma N° 24041, este no se encuentra dentro de esta norma, esto debido a que desempeñado Funciones Políticas o de Confianza, por otro lado, si bien la Resolución de Alcaldía N° 678-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, expresa entre los fundamentos de derecho que se consigna en su texto, a la Ley N° 24041, también invocada por don **JOSE HILARIO SOSA TORRES** en su escrito de descargo, no puede obviarse que esta sólo protege a quienes probadamente han sido contratados para desempeñar labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no estando comprendido los contratados para labores eventuales o accidentales de corta duración, ni los contratados para funciones políticas o de confianza, mucho más si no existe informe de la Subgerencia de Recursos Humanos favorable;

Que, por otro lado, los trabajadores que asumen un cargo de confianza por imperio del artículo 40° de

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384-2019 MDH/A.

La Constitución Política del Estado, complementada con las antes citadas normas no hacen carrera administrativa y están supeditados a la **"CONFIANZA"**, valga la redundancia, del empleador, constituyendo su retiro una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva a diferencia de los despidos por causa grave que son objetivos. En ese sentido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1042-2007-PA/TC, ha establecido: **"la designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por el cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conlleva la estabilidad laboral"**.

Que, se aprecia del legajo del trabajador declarado permanente y del expediente administrativo, se puede advertir que del legajo personal del servidor municipal no se advierte Constancia de Trabajo precisando su record laboral, más por el contrario la Subgerencia de Recursos Humanos, ha alcanzado copias de las planillas de pago del servidor, donde se evidencia que este ha desempeñado cargo de confianza, por consiguiente se puede concluir que si bien ha laborando para esta entidad ha sido bajo la condición servidor **DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR CARGO DE CONFIANZA**, durante los años 2015, 2016, 2017 y hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha en que se emite la resolución declarando la permanencia del servidor, por lo que ello no implica en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, siendo ello así el acto administrativo cuestionado efectivamente no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente consecuentemente no cumple con dos (02) requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto la aludida resolución contraviene a la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse la Nulidad en todos los extremos de lo mismo de conformidad al Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por estar incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravia el interés público;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, expresamente ha previsto lo siguiente: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, resulta evidente que con la Resolución de Alcaldía N° 678-2019-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, se ha pretendido otorgar un derecho inexistente, esto es, una situación de trabajador permanente que carece de fundamento legal, deviniendo en un acto jurídico nulo de pleno derecho, por contravenir a la constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 24041;

Que, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, la resolución en mención debe ser declarada NULO en todos sus extremos, por vulnerar las normas en mención y de conformidad a los artículos 3.4, 10.1, 11.2, 11.3, 202.1, y 202.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384-2019 MDH/A.

En consecuencia, estando a lo expuesto y en uso a las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 678-2018 MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018; por la cual se ha reconocido a don **José Hilario, SOSA TORRES**, como trabajador permanente de la Municipalidad Distrital de Huarmaca;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **José Hilario, SOSA TORRES**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, y demás estamentos municipales competentes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA
OVIDORO LARA TINEO
ALCALDE

